

# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de Junio de 1938

AÑO III NUM. 606

Núm. 1.524

## Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

### DECRETO

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto Ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se fijan por el presente Decreto los precios-base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un período de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel resultado, manteniendo

inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de Junio de año próximo, se considerará como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo», y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional de Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molturación.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Ser-

vicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén, sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º Los precios del trigo-tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de Julio y Agosto. . . . .	50'00 ptas.
Mes de Septiembre . . . . .	50'70 "
Mes de Octubre . . . . .	51'40 "
Mes de Noviembre . . . . .	52'00 "
Mes de Diciembre . . . . .	52'60 "
Mes de Enero . . . . .	53'10 "
Mes de Febrero . . . . .	53'60 "
Mes de Marzo . . . . .	54'00 "
Mes de Abril . . . . .	54'40 "
Mes de Mayo . . . . .	54'70 "
Mes de Junio . . . . .	55'00 "

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial sufrirán idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir del 1.º de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harina los trigos a los precios que resulten de incre-

mentar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Qm. y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los Trigos cuya impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por Qm. que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 10.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el 1 por 100 ciento de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la ven-

ta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengos de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.º del Decreto Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 025 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien dicho porcentaje, no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molturación efectiva de cada fábrica.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y del kilogramo del pan familiar se terminará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto núm. 341 de 23 de Agosto de 1937, con las siguientes modificaciones.

Mm = Margen de molturación del Q. m. de trigo, que incluyendo el beneficio industrial oscilará entre 3,00 y 4,20 pesetas.

G = Gastos producido por el transporte y elaboraciones del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que en ningún caso podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11. En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molturación de trigos importados de otras regiones, se llevarán a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Junta Harinopañaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la Economía Nacional, estableciéndose las correspondientes cajas de conpesación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitarán en los almacenes

del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la Comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobreprecio de cuatro pesetas por Q. m. para los trigos genéticamente puros y de 2,50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo, los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y a Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por Q. m. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultanear las actividades de harinero y almacenistas de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en Comarcas limítrofes a aquella.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las Entidades o Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17. Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuestas del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionarse a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 17 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Agricultura,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Junio de 1938  
AÑO III NUM. 610

Núm. 1.527

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio del Interior

#### ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado d) del artículo veintiocho del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por Orden de 30 de Abril último (B. O. de 7 de Mayo) quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería de esmalte o de aquellos otros contruñidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

El artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 29 de Abril, decla-

ró prohibida la circulación y venta de libros, folletos y demás impresos producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda. La aplicación de esta Orden ha suscitado cuestiones que, aun cuando han sido resueltas por circulares enviadas a los Servicios de Aduanas y Fronteras, conviene que queden sistemáticamente publicadas, publicándose las normas oportunas en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de su general conocimiento.

A ese fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los concesionarios o importadores de libros y folletos de publicación no periódica o de aquellos que aun siendo periódicos tengan un carácter predominantemente doctrinal, solicitarán del Servicio Nacional de Propaganda autorización para la importación, circulación y venta en el territorio nacional de los impresos de cualquier clase que pretendan introducir. Cuando se trate de publicaciones de tipo técnico o de carácter litúrgico, bastará el envío duplicado de catálogos o listas, que serán aprobadas y devueltas, a fin de que no haya obstáculos para la introducción. Las novelas y las publicaciones de tipo histórico o doctrinal, así como los impresos de carácter social o político, habrán de acompañar por duplicado a las instancias en que se solicite su importación.

Artículo segundo. En los casos de un pequeño número de libros o folletos consignados a particulares, así como en el caso de los impresos llevados a mano por viajeros, se tendrán en cuenta estas normas.

a) Publicaciones de carácter político o social: serán detenidas en la frontera, elevándose consulta sobre su admisión a la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

b) Circunstancialmente se autorizarán los libros, folletos y publicaciones periódicas doctrinales, impresos en alemán, italiano o portugués, desde los años 1932, 1923 y 1926 en sus países respectivos, recusándose los impresos en esos mismos idiomas fuera de Alemania, Italia o Portugal. Asimismo se consideran sospechosas las obras escritas en español y editadas fuera de España.

c) Solamente se podrá autorizar sin necesidad de previa consulta, la introducción de obras técnicas, litúrgicas o profesionales que por su procedencia o consignación no susciten la menor suspicacia. En todo caso los particulares que deseen introducir obras extranjeras pueden obtener una autorización del Servicio Nacional de Propaganda, que les facilitará su gestión.

Burgos 22 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA